



## ARTÍCULO 89

El artículo 89 del Proyecto del señor Carranza, fue ratificado por la Comisión dictaminadora del Congreso Constituyente en la cuadragésima quinta sesión ordinaria del martes 16 de enero de 1917; no hubo oposición ni discusión de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, que son las que contienen materia militar, según la iniciativa del artículo completo, que adelante aparece reproducido. Las fracciones IV, V, VI fueron adicionadas, según reformas de 10 de febrero de 1944 que incluyó a la Fuerza Aérea en sus prevenciones.

Comentando cada una de las fracciones que nos interesan, recordamos, en cuanto a la IV, lo expresado cuando tratamos el artículo 76 fracción II, que debemos tener aquí como reproducido.

Sobre la fracción V, es tan clara, que en realidad no necesita explicaciones y sólo podríamos decir que es natural, que si el Presidente de la República es el Jefe Nato de las Fuerzas Armadas, debe tener la facultad de nombrar a sus oficiales, aunque ello sujetándose a las leyes respectivas.

De singular importancia resulta la fracción VI de este artículo, porque confiere al Presidente de la República la facultad de disponer de las Fuerzas Armadas: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, sin más limitación que la de que tal disposición tenga por objeto la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación.

La fracción VII faculta al Ejecutivo para disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos que puede disponer del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; pero aquí la facultad se encuentra condicionada a que si dicha Guardia tiene que salir fuera de los respectivos Estados o Territorios a que pertenecen los cuerpos de que se trate, es necesario el consentimiento previo del Senado.

Acerca de la fracción VIII del artículo 89, queremos llamar la atención del lector sobre lo que se expresó al hacerse el comentario de la fracción XII del artículo 73 que confiere al Congreso de la Unión la facultad de declarar la guerra; debe establecerse la concordancia entre ambos preceptos. También habremos de remitirnos al

comentario que hicimos de la fracción XIII del artículo 73, que se refiere a la guerra de corso, en concordancia con la IX del 89.

Es importante desde el punto de vista de la información constitucional de las fuerzas armadas, dejar consignado aquí que la fracción X del artículo 89 da al Primer Mandatario las facultades de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo unas y otras a la ratificación del Congreso General. Entre estos tratados quedan incluidos los que tienen por objeto alianzas, ayudas militares y, llegado el caso, la paz.

La fracción II del artículo 76 consigna la facultad del Senado de ratificar los nombramientos de Coronelos y demás Jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; la fracción XVI del artículo 89 concede al C. Presidente de la República la facultad de hacer los nombramientos de dichos altos jefes y generales en forma provisional, cuando la Cámara de Senadores no está en sesiones, pero condicionada a que debe someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

No debemos terminar el comentario del artículo 89 Constitucional, sin antes hacer una breve referencia a su fracción I, que da facultades al Presidente de la República “para promulgar y ejecutar las leyes” y, además, para proveer “en la esfera administrativa su exacta observancia” de las leyes, disposición idéntica a la fracción I del artículo 85 de la Constitución de 1857. Tradicionalmente ha venido apoyándose en dicha fracción la facultad de dictar reglamentos por parte del Ejecutivo; aunque para otros tratadistas, la verdadera facultad reglamentaria del Ejecutivo se encuentra en el artículo 92 de la Constitución vigente, en el cual expresamente se consigna la palabra “reglamentos”.

#### INICIATIVA<sup>78</sup>

Texto propuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza.

*“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

*“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;*

<sup>78</sup> Diario de los Debates, op. cit., pp. 521-522, tomo I.

*“II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al procurador general de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes;*

*“III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;*

*“IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coronelos y demás oficiales superiores del Ejército, Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda;*

*“V. Nombrar los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes;*

*“VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;*

*“VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;*

*“VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;*

*“IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso;*

*“X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal;*

*“XI. Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias cada vez que lo estimare conveniente;*

*“XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;*

*“XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;*

*“XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal y Territorios;*

*“XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;*

*“XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer, provisionalmente, los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida;*

*“XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.”*

DICTAMEN DE LA SEGUNDA COMISION DE CONSTITUCION<sup>79</sup>

(45a. Sesión. Martes 16 de enero de 1917)

En el dictamen colectivo presentado por la Segunda Comisión de Constitución, que abarca los artículos 80 a 90 y 92, y que transcribimos al referirnos al artículo anterior 82, el artículo 89 sólo fue modificado en su fracción II con la adición siguiente: “a los directores de los Departamentos a que se refiere el artículo 90”, que no hace referencia a la materia militar. No hubo discusión de las otras fracciones.

APROBACION

(49a. Sesión. Jueves 18 de enero de 1917)

Sin discusión fue aprobado el artículo 89 por unanimidad de 142 votos.

DICTAMEN DE LA COMISION DE CORRECCION DE ESTILO

(64a. Sesión. Sábado 27 de enero de 1917)

El dictamen de la Comisión de Corrección de Estilo dice, al referirse al artículo 89, que no tuvo modificaciones dignas de tomarse en cuenta; sin embargo, el texto del artículo citado no aparece en los Diarios de los Debates del Congreso Constituyente, a pesar de lo cual no creemos necesario transcribir el texto de la edición original, porque, salvo modificaciones de estilo, es el mismo de la iniciativa.

<sup>79</sup> Diario de los Debates, op. cit., p. 475. tomo II.